

- Sociedad legal.** El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia comun, sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento. Art. . . . **2160**
- La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales. Artículo. . . . **2161**
- El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales. Art. . . . **2162**
- Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á esta, ni á sus herederos. Artículo. . . . **2163**
- La mujer solo puede administrar por consentimiento del marido ó su ausencia ó por impedimento de este. Art. . . . **2164**
- La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido. Art. . . . **2165**
- Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, segun sus circunstancias. Art. . . . **2166**
- La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal solo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social. Art. **2167**
- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó solo por el marido, ó por la mujer con autorización de este ó en su ausencia, ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal. Artículo. . . . **2168**
- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:
- 1º Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algun hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley.
- 2º Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social. Art. . . . **2169**
- Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio no son carga de ella, á no ser en los casos siguientes:
- 1º Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:

- 2º Si hubieren sido contraídas en provecho comun de los cónyuges. Art. **2170**
- Sociedad legal.** Se comprende entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad. Art. . . . **2171**
- Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, solo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, despues de disuelta la sociedad legal. Art. . . . **2172**
- Los acreedores del cónyuge deudor podrán tambien hacer uso respecto de los bienes de este del derecho que conceden los arts. 2065 y 2066. (V. CONCURSO en dichos arts.) Art. . . . **2173**
- Son carga de ella los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviere afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social. Art. . . . **2174**
- Tambien son carga de ella los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase se imputarán al haber del dueño. Art. . . . **2175**
- Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de ella. Art. . . . **2176**
- Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad. Art. . . . **2177**
- Tambien es carga de ella el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donación ó la promesa se hubiere hecho por solo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios. Artículo. . . . **2178**
- Son igualmente cargas de ella los gastos de inventario y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que forman el fondo social. Artículo. . . . **2179**

- Sociedad legal.** Termina y se suspende:
- 1º Por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente (artículo 2106):
- 2º Por las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, en los casos señalados en el Código civil. (artículo 2107):
- 3º Por el divorcio voluntario, y la separación de bienes hecha durante el matrimonio segun convengan los consortes. (Art. 2108). Art. . . . **2180**
- En los casos de nulidad, se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fé. Artículo. . . . **2181**
- Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fé, subsistirá tambien hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario se considerará nula desde su principio. Art. . . . **2182**
- Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, se considerará nula desde la celebración del matrimonio; quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. Art. . . . **2183**
- En los casos de divorcio necesario se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 274, 275, 276 y sus relativos. (V. DIVORCIO en dichos artículos.) Art. **2184**
- En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos. Art. . . . **2185**
- La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial. Art. . . . **2186**
- La suspensión cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio. Art. . . . **2187**
- Si el matrimonio se disuelve antes de la reconciliación, se entiende terminada desde que comenzó la suspensión; no obstante lo dispuesto en los arts. 2106, 2107

- y 2108. (V. SOCIEDAD CONYUGAL en dichos arts.) Art. . . . **2188**
- Sociedad legal.** Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario. Art. . . . **2189**
- En el inventario se incluirán especificadamente, no solo todos los bienes que forman la sociedad legal, sino los que deben traerse á colación. Art. . . . **2190**
- Deben traerse á colación:
- 1º Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge.
- 2º El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 2163. Art. . . . **2191**
- No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes: los que se entregarán desde luego á estos ó á sus herederos. Art. . . . **2192**
- Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital de este se deducirá el total de la pérdida. Artículo. . . . **2193**
- La división de los gananciales, por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo. Artículo. . . . **2194**
- Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fé, no tendrá parte en los gananciales. Art. . . . **2195**
- En el caso del artículo anterior los gananciales que debian corresponder al cónyuge que obró de mala fé, se aplicarán á sus hijos, y si no los tuviere, al cónyuge inocente. Art. . . . **2196**
- Si los dos procedieron de mala fé, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en propor-

- cion de lo que cada consorte llevó al matrimonio. Art. 2197
- Sociedad legal.** Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere: en caso contrario, el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen. Art. 2198
- Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningun caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del marido. Art. 2199
- El luto de la viuda se sacará del haber del marido. Art. 2200
- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesion y administracion del fondo social, con intervencion del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la particion. Artículo. 2201
- Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidacion de dos ó mas matrimonios contraidos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad. Art. 2202
- En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades en proporcion al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio. Art. 2203
- Todo lo relativo á la formacion de inventarios y á las solemnidades de la particion y adjudicacion de los bienes se regirá por lo que disponga el código de procedimientos. Art. 2204
- Sociedad nula.** Lo será la sociedad cuando consistiendo en bienes no se hiciere de estos un inventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando esta sea necesaria. Art. 2356
- Lo es cuando no se hace constar en escritura pública siempre que su objeto ó capital excede de trescientos pesos. V. SOCIEDAD en el art. 2358
- Tambien lo es aquella en que se pacta la comunicacion de los bienes futuros; salvo entre los esposos, conforme á lo dispuesto en el art. 2113 (V. CAPITULACIONES MATRIMONIALES en dicho art.) Art. 2360
- Lo es tambien aquella en que se estipula que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios

- y todas las pérdidas á otro ú otros. Artículo. 2361
- Sociedad particular.** Es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos ó á cierta y determinada industria. Art. 2384
- La sociedad particular eq que fuere puesta en comun la propiedad de algun inmueble, solo puede celebrarse en escritura pública. Art. 2385
- En ella solo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. Art. 2386
- Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al comun; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad se considera como capital del socio que las lleva. Artículo. 2387
- El peligro de la cosa llevada en propiedad pertenece á la sociedad, la cual no tiene obligacion de restituir la misma cosa individualmente. Art. 2388
- Si la cosa no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad. Art. 2389
- Las deudas contraidas por causa de la sociedad particular serán carga de esta; y el socio administrador responderá de ellas no solo con su haber social, sino tambien con sus demás bienes. Art. 2390
- Los demás socios solo responden de las deudas con su haber social. Art. ... 2391
- Si los bienes llevados á la sociedad particular no lo han sido en cuanto á la propiedad sino solo por razon de sus frutos, se observará por lo que toca á las deudas lo dispuesto en la fraccion 2ª del art. 2381. (V. SOCIEDAD en dicho art.) Art. 2392
- En la sociedad particular no se sacarán del fondo comun los alimentos de los socios sino cuando así se haya pactado expresamente. Art. 2393
- Sociedad universal.** Puede ser:
- 1º De todos los bienes presentes:
- 2º De todas las ganancias. Art. 2370
- La de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en comun todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir. Art. 2371

- Sociedad universal.** La de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contrayentes á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título por que se adquieran estos. Artículo. 2372
- Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros. Artículo. 2373
- La de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber. Art. 2374
- El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicacion, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias. Art. 2375
- Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes debe declararse expresamente. Art. 2376
- En la de todos los bienes, la propiedad de estos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad. Artículo. 2377
- En la de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razon de ellas le competan. Art. 2378
- En la sociedad á que se refiere el artículo anterior, solo será comun el dominio de las ganancias, y la administracion de los bienes, cuando así se haya estipulado. Artículo. 2379
- En la de todos los bienes, las deudas contraidas antes ó despues de la celebracion del contrato, son carga de la misma sociedad. Art. 2380
- En la de ganancias se hará la distincion siguiente:
- 1ª Si las deudas se han contraido por causa de la sociedad, serán carga de ella:
- 2ª Si las deudas son anteriores á la celebracion del contrato, ó posteriores á él pero contraidas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de este el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad. Art. ... 2381
- En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios,

conforme á lo dispuesto en los arts. 222 y 223 (V. ALIMENTOS en dichos arts.) Artículo. 2382

Sociedad universal. Disuelta la sociedad universal, se dividirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulacion en contrario. Artículo. 2383

Sociedades civiles. Son las que se forman para negocios que la ley no califica de actos de comercio. V. SOCIEDAD en el artículo. 2365

— Se rigen por el código civil; pero podrá estipularse que se rijan por las reglas comerciales. V. SOCIEDAD en el art. 2366

— Tienen este carácter las sociedades que se forman al mismo tiempo para negocios que sean de comercio y para otros que no lo sean, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles. V. SOCIEDAD en el artículo. 2368

Sociedades comerciales. Son las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. V. SOCIEDAD en el artículo. 2365

— Se rigen por el código de comercio. V. SOCIEDAD en el art. 2366

Sociedades y corporaciones. Los representantes de las capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que se les deje, mas para repudiarla necesitan la aprobacion judicial, con audiencia del ministerio público. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art. 3955

Socio. Debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria. V. SOCIEDAD en el artículo. 2353

— Tiene en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado á una sociedad formada de hecho que no pueda subsistir legalmente. V. SOCIEDAD en el art. 2354

— Lo dispuesto en el artículo anterior no libra á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del código penal. Art. 2355

— El que contribuye con numerario ú otros valores realizables, se llama socio capitalista: el que contribuye solo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profe-

- sion ó industria se llama socio industrial. Art. **2364**
- Socio.** Es deudor á la sociedad de todo lo que al constituirla, se haya comprometido á llevar á ella. V. SOCIEDAD en el art. **2396**
- Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán para considerar su valor como capital del socio que los lleva. Artículo. **2397**
- Tambien queda sujeto cada socio á prestar la eviccion y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos segun los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario. Artículo. **2398**
- El que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo. Art. **2399**
- En la misma responsabilidad incurrirá el socio que sin autorizacion expresa distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular. Art. **2400**
- Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por esta hubieren obtenido. Art. **2401**
- El que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo comun lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre. Art. **2405**
- Es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia; y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos. Art. **2406**
- La sociedad es responsable para con él, tanto por las sumas que este gasta con provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fé en negocios de la sociedad, y por los riesgos inherentes á la administracion que desempeña. V. SOCIEDAD en el art. **2407**

- Socio.** La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulacion en contrario: si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas y viceversa. Art. **2408**
- Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria sin que esta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:
- 1ª Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razon de sueldos ú honorarios; y esto mismo se observará si son varios los socios industriales:
- 2ª Si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga mas:
- 3ª Si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias:
- 4ª Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fraccion 2ª, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de este por decision arbitral. Art. **2409**
- Si el socio industrial hubiere contribuido tambien con cierto capital, se considerará este y la industria separadamente. Artículo. **2410**
- Socio administrador.** Responde de las deudas contraidas por causa de la sociedad particular no solo con su haber social, sino tambien con sus demás bienes. V. SOCIEDAD PARTICULAR en el art. **2390**
- El que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él, y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporcion á ambos créditos la suma recibida aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre. Art. **2402**
- Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de esta. Art. **2403**
- Lo dispuesto en los dos artículos que preceden debe entenderse salvo lo prevenido en el art. 1571 (V. DEUDOR en dicho artículo); pero solamente en caso de que el crédito personal del socio, sea mas oneroso. Art. **2404**
- El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de socie-

- dad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legitima; pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos. Art. **2413**
- Socio administrador.** El nombrado en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría; mas los que no admitiesen la renuncia, pueden separarse de la sociedad. Art. **2414**
- El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independecia de los otros; salvo el caso que haya convenio en contrario. Artículo. **2415**
- Si sus facultades se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse, sino por consentimiento unánime de los socios. Artículo. **2416**
- Si dichas facultades se han concedido por un acta posterior á la constitucion de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose esta por la de capitales ó créditos y no por la de personas. Art. **2417**
- Debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administracion; y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido. Art. **2418**
- Necesita autorizacion expresa y por escrito de los otros socios:
- 1º Para enajenar las cosas de la compañía, si esta no se ha constituido con ese objeto:
- 2º Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real:
- 3º Para tomar capitales prestados. Artículo. **2419**
- La infraccion del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía. Artículo. **2420**
- Si en un caso urgente no pudiere consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos enumerados en el art. 2419, se considerará en cuanto á ellos como agente oficioso de la sociedad. Art. **2421**
- Socio administrador.** Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administracion, ó sin declaracion de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos. Artículo. **2422**
- Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable. Art. **2423**
- A falta de convenio expreso sobre la forma de la administracion, se observará lo dispuesto en los arts. 2425 á 2429 (V. SOCIEDAD en dichos artículos). Art. **2424**
- No obliga á la compañía, sino cuando al celebrar un contrato, emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad. Artículo. **2434**
- Por su separacion, cuando haya sido nombrado en el contrato de sociedad, acaba esta. V. SOCIEDAD en el art. **2440**
- Socio capitalista.** V. SOCIO.
- Socio industrial.** V. SOCIO.
- Socios.** V. SOCIEDAD, SOCIEDAD PARTICULAR, SOCIEDAD UNIVERSAL y SOCIO.
- Solemnidad interna.** La de los contratos y testamentos otorgados por extranjero en el extranjero y que hayan de ejecutarse en el Distrito ó en la California, en cuanto al interes que consista en bienes muebles puede ajustarse á la ley mexicana ó á la ley extranjera. V. CONTRATOS y TESTAMENTOS en el art. **18**
- La de los mismos actos en cuanto al interes que consista en bienes raíces, se ha de ajustar á la ley mexicana. V. CONTRATOS y TESTAMENTOS en el art. **18**
- Solidarios.** Se llaman los acreedores y los deudores mancomunados.
- Sordo.** El testador que lo fuere enteramente al otorgar su testamento público abierto, deberá dar lectura á su testamento; si no pudiere ó no supiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre. V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en el artículo. **3772**
- Sordomudos.** Los que no saben leer ni escribir y por esto fueren declarados incapaces judicialmente, quedan suspensos del